

(RESELLO DE SELLOS ORDINARIOS Y AÉREO INTERNACIONAL)

DECRETO EJECUTIVO N°. 23, aprobado el 16 de junio de 1937

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 129 del 19 de junio de 1937

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ACUERDA:

Que los actuales sellos postales para el servicio oficial están sumamente manchados y deteriorados, y con el único fin de tener un sello más bien presentado para el servicio de correo.

DECRETA:

Artículo 1.- Resellar y poner en circulación el primero de Julio del corriente año, dos series de sellos postales oficiales, una para correo ordinario y otra para el correo aéreo internacional, conforme el detalle y nominación siguientes:

CANTIDAD	VALOR FACIAL	TOTAL
10,000	C\$ 0.01	100.000
10,000	0.02	200.000
10,000	0.03	300.000
10,000	0.05	500.000
10,000	0.10	1,000.00
5,000	0.15	750.00
5,000	0.25	1,250.00
5,000	0.50	2,500.00
3,000	1.00	3,000.00
	Total	9,600.00

Artículo 2.- Toda esta serie para el resello, será tomada de los sellos de correo ordinario en actual circulación.

Artículo 3.- El resello de correo aéreo internacional se compondrá de 28,000 sellos con un valor facial de nueve mil doscientos cincuenta Córdobas (C\$ 9,250.00).

CANTIDAD	VALOR FACIAL	TOTAL
10,000	C\$ 0.15	C\$ 1,500.00
5,000	0.20	1,000.00

5,000	0.25	1,250.00
5,000	1.50	2,500.00
3,000	1.00	3,000.00
	Total	C\$ 9,250.00

Artículo 4.- Toda esta serie para le resello, será tomada de los sellos de correo aéreo internacional en actual circulación.

Artículo 5.- El resello será circular con la leyenda "Servicio Oficial" en la parte superior, "República de Nicaragua, C. A." en la parte inferior y el escudo de Nicaragua en el centro, en color negro y para ambas series.

Artículo 6.- Las placas para este resello, serán hechas en los talleres gráficos de la Librería Nueva Alemana, de los señores F. Puschendorf e hijo, de esta ciudad.

Artículo 7.- El resello se hará en los talleres de la Imprenta Nacional.

Artículo 8.- Tanto para la hechura de la placa como para la impresión del resello, deberán cumplirse estrictamente todos los requisitos que establece la ley para estos casos.

Artículo 9.- Una vez efectuado el resello, deberá ser destruida la placa correspondiente a cada serie, levantando el acta respectiva en presencia de las autoridades que concurrirán a dicho acto.

Artículo 10.- Tan pronto esté en circulación la nueva serie, deberán ser incineradas todas las existencias de sellos postales oficiales de correo ordinario y correo aéreo internacional que hubieren como remanente en cualesquiera de las dependencias del Gobierno, y desde luego quedan sin ningún valor y fuera de la circulación.

Dado en Managua, D. N., Casa Presidencial, a los diez y seis días del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete.- **A. SOMOZA.- EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- JOSÉ BENITO RAMÍREZ.**